

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2430/2023;
INFOCDMX/RR.IP.2470/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2490/2023
ACUMULADOS.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los retiros realizados sobre bienes mostrencos en vía pública durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras Clave: Bienes mostrencos, evidencia fotográfica, aclaración, vía pública.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2430/2023 y sus acumulados

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2430/2023;

INFOCDMX/RR.IP.2470/2023;

INFOCDMX/RR.IP.2490/2023

e

ACUMULADOS.

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2430/2023**; **INFOCDMX/RR.IP.2470/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2490/2023** acumulados interpuestos en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** las respuestas del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los siguientes números de folio:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Al folio 092074223000814, donde se solicitó:

“De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de febrero 2023.” (sic)

Al folio 092074223000787, donde se solicitó:

“De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de noviembre 2020.” (sic)

Al folio 092074223000767, donde se solicitó:

“De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de abril 2019.” (sic)

II. El doce de abril, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta a todos los folios antes citados a través de los oficios ACM/UT/1358/2023, ACM/SGMSP/JUDVP8/0277/2023, ACM/UT/1341/2023, ACM/SGMSP/JUDVP8/0279/2023, ACM/UT/1322/2023 y ACM/SGMSP/JUDVP8/0256/2023.

III. El veinticuatro y veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por parte del Sujeto Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para todas solicitudes de información, señalando lo siguiente:

“No me documentan, no acreditan su dicho, no tienen evidencias fotográficas sin embargo en sus redes sociales suben esta información.” (sic)

IV. El veintisiete de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el veintiséis de octubre.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2430/2023**; **INFOCDMX/RR.IP.2470/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2490/2023**, existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

V. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la PNT, adjunto el oficio ACM/UT/2878/2023 con sus respectivos anexos, formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, por lo que al tenerse por interpuestos al octavo y noveno día hábil siguientes, respectivamente, es decir, el veinticuatro y veinticinco de abril, es claro que fueron **presentados en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. A través de los diversos folios, la parte recurrente solicitó, de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, lo siguiente:

*Solicito saber dónde resguardan dichos bienes **-requerimiento uno-***

*Requiero evidencias fotográficas **-requerimiento dos-***

*Que tipos de bienes han retirado **-requerimiento tres-***

*En que colonias han realizado dichos retiros. **-requerimiento cuatro-***

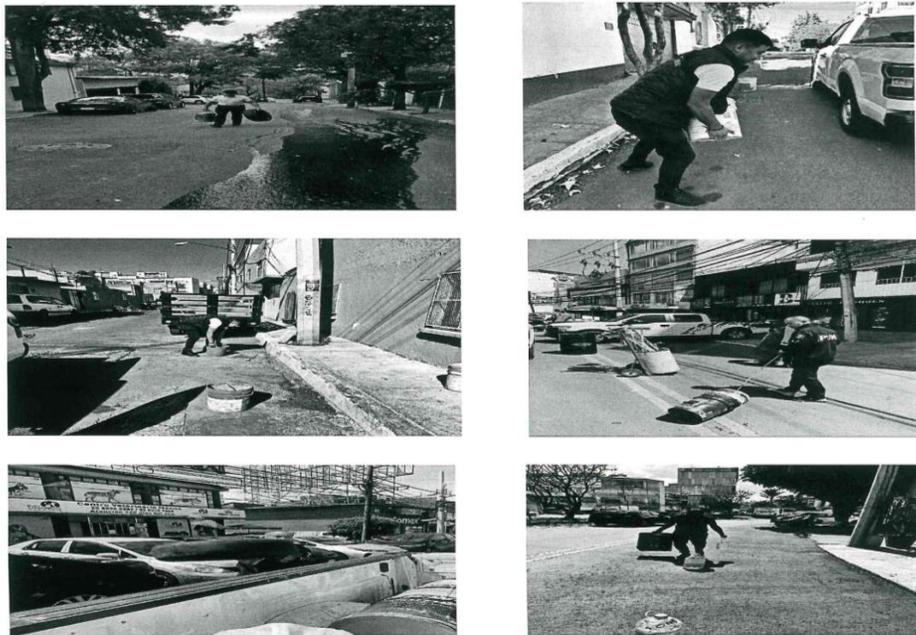
3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **-agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, respecto al periodo de diciembre de 2019, 2020 y 2023:
 - Para atender el **requerimiento uno**, señaló que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a

su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

- En cuanto al **requerimiento dos**, anexó evidencias fotográficas que se publican en las diversas redes sociales de la Alcaldía, aclarando que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación, como se muestra representativamente a continuación:



- Relativo al **requerimiento tres** se especificó que se han retirado llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas.
- Mientras que correspondiente al **requerimiento cuatro** se informó que se han retirado los bienes mostrencos en las colonias Contadero, Navidad y Memetla en el periodo solicitado.

Ahora bien, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no se puede validar toda vez que, en la evidencia fotográfica remitida no se especifica que las fotografías remitidas pertenezcan a cada uno de los meses de interés de la parte recurrente, es decir, abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, sumado a que en su respuesta la Alcaldía señala que la información corresponde al periodo de diciembre de 2019, 2020 y 2023, por tanto, la parte recurrente no tiene certeza sobre que la evidencia fotográfica remitida efectivamente corresponda a los meses de su interés.

Por dichas razones se desestima el alcance notificado por la Alcaldía y por tanto, no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

A través de los diversos folios, la parte recurrente solicitó, de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, lo siguiente:

*Solicito saber dónde resguardan dichos bienes **-requerimiento uno-***

*Requiero evidencias fotográficas **-requerimiento dos-***

Que tipos de bienes han retirado -requerimiento tres-

En que colonias han realizado dichos retiros. -requerimiento cuatro-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública para el periodo de febrero de 2023 -solicitud 092074223000814- señaló:
 - Que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - Asimismo, se señaló que no se cuenta con evidencias fotográficas dado que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.
 - Indicando además que los tipos de bienes que se han retirado son llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas en las colonias de Memetla, el Molinito, San José de los Cedros y el Yaqui.
- Asimismo, la mencionada JUD para el periodo de noviembre de 2020 -solicitud 092074223000787- informó que:
 - Que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - Asimismo, se señaló que no se cuenta con evidencias fotográficas dado que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.

- Indicando además que los tipos de bienes que se han retirado son llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas, mencionando que en el periodo solicitado se suspendió todo tipo de actividades a causa de la pandemia por COVID-19.
- Por último, en cuanto al mes de abril de 2019 -solicitud 092074223000767- la referida unidad administrativa mencionó que:
 - Que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - Asimismo, se señaló que no se cuenta con evidencias fotográficas dado que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.
 - Indicando además que los tipos de bienes que se han retirado son llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas en las colonias de San Matero Tlaltenango, Contadero, Memetla y Las Tinajas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por

la entrega de información incompleta. **–agravio único–**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cuatro requerimientos de información relacionados con los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre el **requerimientos dos**, relacionado con la evidencia fotografía de los retiros de bienes mostrencos; por lo que, al no haberse agraviado sobre la respuesta otorgada los **requerimientos uno, tres y cuatro**; dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformo por entrega incompleta de la información, al faltar atender el **requerimiento dos**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.



Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente, a través de diversos folios, solicitó sobre los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, conocer lo siguiente:
 - Donde resguardan dichos bienes.
 - Evidencia fotográfica.
 - Tipos de bienes retirados.
 - En que colonias se han realizado los retiros.
- En sus respuestas iniciales, la Alcaldía informó que los bienes se resguardan temporalmente en la bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública. Señalando el tipo de bienes que son retirados y en que colonias, respecto a cada mes de interés.
- Igualmente, el Sujeto Obligado mencionó que no cuenta con la evidencia fotográfica de dichos retiros, dado que, no existe un marco jurídico que

regule dicha actuación.

- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse dado que no se le entregaron las evidencias fotográficas de los retiros de bienes mostrencos realizados en los meses de su interés.
- En vía de alegatos, la Alcaldía reitero que no existe un marco jurídico que regule la evidencia fotográfica, sin embargo, remitió diversas fotografías que son publicadas en sus redes sociales, respecto al retiro de bienes mostrencos, durante el periodo de diciembre de 2019, 2020 y 2023.
- No obstante, lo anterior, si bien la Alcaldía remitió diversa evidencia fotográfica correspondiente al retiro de bienes mostrencos realizados durante el periodo de diciembre de 2019, 2020 y 2023. También es cierto que los meses de interés de la parte recurrente corresponden a abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023.
- Por tanto, la Alcaldía deberá de remitir la evidencia fotográfica de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, especificando a que mes corresponde cada fotografía remitida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la evidencia fotográfica de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de abril de 2019, noviembre de 2020 y febrero de 2023, especificando a que mes corresponde cada fotografía remitida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2430/2023 y sus acumulados

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

24